LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para el gasto público, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan; la presente ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto establecer los ingresos que el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2022 por los siguientes conceptos:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de MEJORAS.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
X. Ingresos Derivados de Financiamiento.

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en el Código Financiero, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

a) **Accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos.** Son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, y demás provenientes de otros conceptos de la naturaleza de estas se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes que se fundamenten.
b) **Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Presidente Municipal.
c) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
d) **Ayuntamiento:** Como el Órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
e) **Cabildo:** A la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales.
f) **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de la infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplado en CML. Públicos, dividido entre la constante de veinticinco metros de distancia inter postal de luminarias en el Municipio, así como solo se considera de la mitad de la calle a su acera.
g) **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre la constante

de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia inter postal de luminarias en el Municipio, expresado en UMA.

h) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

i) **Congreso del Estados**: Al Congreso del Estado de Tlaxcala.

j) **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

k) **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales de servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, equipo de transporte y levante y herramienta de trabajo, inversiones en investigación y mejora que realice el municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Comisión Federal de Electricidad.

l) **Cuotas y aportaciones de seguridad social:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

m) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

n) **Impuestos**: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

o) **Ingresos derivados de financiamiento:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e

internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

p) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

q) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

r) **m:** Se entenderá como metro lineal.

s) **m^2:** Se entenderá por metro cuadrado.

t) **m^3:** Se entenderá por metro cubico,

u) **Municipio:** Municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

v) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

w) **Presidencias de Comunidad:** Todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio, las siguientes

SECCIÓN	DENOMINACIÓN
Sección Primera	Contla
Sección Segunda	Contla
Sección Tercera	Xaltipan
Sección Cuarta	Aztatla
Sección Quinta	Cuahutenco
Sección Sexta	Tlacatecpa
Sección Séptima	Contla
Sección Octava	Aquiahuac
Sección Novena	Colhuaca
Sección Décima	Ixtlahuaca

Sección Décima Primera	Ocotlán Tepatlaxco
Sección Décima Segunda	La Luz

x) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

y) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

z) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas Leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023**	**Ingreso Estimado 2023**
TOTAL	**112,272,285.89**
Impuestos	**2,090,271.45**
Impuestos Sobre los Ingresos	00.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,985,523.92
Impuestos Sobre la Producción el Consumo y las Transacciones	00.00
Impuestos al Comercio Exterior	00.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	00.00
Impuestos Ecológicos	00.00

Accesorios de Impuestos	104,747.53
Otros Impuestos	00.00
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	00.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**00.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	00.00
Cuotas para la Seguridad Social	00.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	00.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	00.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	00.00
Contribuciones de Mejoras	**80,462.62**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	80,462.62
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	00.00
Derechos	**5,113,266.45**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación Bienes de Dominio Público	00.00
Derechos Por Prestación de Servicios	4,360,363.61
Otros Derechos	752,902.84
Accesorios de Derechos	00.00
Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	00.00
Productos	**330,540.91**
Productos	330,540.91
Productos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	00.00
Aprovechamientos	**82,538.02**
Aprovechamientos	82,538.02

Aprovechamientos Patrimoniales	00.00
Accesorios de Aprovechamientos	00.00
Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	00.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**00.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	00.00
Otros Ingresos	00.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**104,575,206.44**

Participaciones	49,604,840.80
Aportaciones	54,970,365.64
Convenios	00.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	00.00
Fondos Distintos de Aportaciones	00.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**00.00**
Transferencias y Asignaciones	00.00
Subsidios y Subvenciones	00.00
Pensiones y Jubilaciones	00.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	00.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**00.00**
Endeudamiento Interno	00.00
Endeudamiento Externo	00.00
Financiamiento Interno	00.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal de 2023, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán a los programas y acciones que el Cabildo autorice a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal y enterarlos a la Tesorería del Municipio conforme a lo establecido en los artículos 117, 119 y 120 fracción VII de la Ley Municipal.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería Municipal, expedirá el correspondiente comprobante fiscal de conformidad a lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Para determinar las contribuciones, aprovechamientos, así como sus accesorios de ambos se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior, de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública

para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio.

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

IV. Los propietarios de todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 10. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.

II. Los copropietarios o coposeedores.

III. Los fideicomisarios.

IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.

V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, por el Congreso del Estado en los términos de los artículos 27 y 29 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala de conformidad con las tarifas siguientes:

I. Predios urbanos:

a) Edificados, 3 al millar anual.

b) Comercial, 4 al millar anual,

c) No edificados, 2.5 al millar anual.

II. Predios rústicos, 2 al millar anual.

III. Predios ejidales, 1.8 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando como base el valor catastral de los predios y de las construcciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 177, 178 y 179 del Código Financiero.

El Municipio determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si se registra como comercial. Para el caso de inmuebles de uso mixto, cuyo propietario sea el mismo contribuyente de la actividad fiscal comercial se mantendrá la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos deberán presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 53 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Articulo 12. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3.50 UMA, se cobrará de 3.50 a 20 UMA como mínimo anual a consideración de la autoridad; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 2.50 a 13 UMA a consideración de la autoridad.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 30 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

En los casos en que haya transmisión de bienes y éstas se manejen con valores superiores a los registrados en la base de datos o archivos municipales, se cobrarán las diferencias de impuesto predial a que haya lugar.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2023. Los pagos que se realicen con posterioridad al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto predial dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, tendrán derecho a un descuento de hasta el 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que realicen de forma extemporánea al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, con forme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero, Ley de Ingresos del Estado, Ley de Ingresos de la Federación y el Código Fiscal de la Federación.

El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como, las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del cien por ciento para no pagar recargos y multas.

En caso de adeudo por más de cinco años de este impuesto, solo se contemplará, el pago de los últimos 5 ejercicios fiscales, junto con los accesorios legales causados

Artículo 14. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Los sujetos del impuesto a que se refiere este artículo , pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas aplicables

Artículo 15. Para los predios ocultos cuyos poseedores o propietarios soliciten su inscripción al catastro municipal, pagaran el equivalente a 15UMA, mas el impuesto predial del año que corresponda al alta de inscripción, la manifestación catastral y el avaluó catastral de acuerdo a la ley de ingresos vigente en el momento de la inscripción .

En el caso de que las autoridades municipales descubran inmuebles que no se encuentran inscritos en los padrones catastrales, se cobrará 20 UMA más el impuesto predial del año que corresponda al alta de inscripción, la manifestación catastral y el avaluó catastral de acuerdo a la ley de ingresos vigente en el momento de la inscripción.

Artículo 16. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme lo estipula el Código Financiero, las Tablas de valores vigentes para el municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor más alto de la operación sea catastral o comercial, al cual se le aplicará una tasa del 4 al millar.

Los contribuyentes de este impuesto con predios que se destinen a uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, tendrán la obligación de presentar a la Tesorería Municipal, el avalúo comercial, así como su dictamen de uso de suelo

vigente para determinar la base sobre la cual se causará y pagará el impuesto predial.

Artículo 17. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar la manifestacion catastral de forma obligatoria cuando el precio del predio y/o inmueble sufra modificación por construcción, adaptación, mejoras, ampliaciones, entre otras, en los plazos establecidos en los articulos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Artículo 18. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades, agropecuarias, avícolas y forestales, que, durante el ejercicio fiscal 2023, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del Impuesto Predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Tratándose de los demás predios, diferentes a los estipulados en el párrafo anterior, deberán pagar el Impuesto Predial del ejercicio y hasta cinco ejercicios atrás.

Artículo 19. Los contribuyentes del Impuesto Predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2022 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2023, de un descuento de hasta el 70 por ciento en los recargos y actualizaciones que se hubiesen generado.

El ayuntamiento, mediante acuerdos generales de Cabildo, podrá autorizar descuentos de manera total o parcialmente en los recargos generados por demora del pago de Impuesto Predial, cuando se solicite por una persona discapacitada, de la tercera edad, jubilada, pensionada, madre soltera en situación vulnerable y persona de escasos recursos, cuando lo acrediten, así también cuando se realicen campañas en las comunidades para elevar la recaudación

Artículo 20. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales, la tesoreria municipal es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

En todo caso, el monto anual del Impuesto Predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2023, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2022.

Artículo 21. De acuerdo al articulo 201 del Codigo Financiero, se otorgará un subsidio del 50 porciento en el pago del impuesto predial tratandose de grupos vulnerables: Personas mayores a 60 años, personas discapacitadas, personas en situacion notoria de pobreza y en casos justificados que autorice la autoridad municipal.
El estimulo al impuesto predial se otorgará unicamente si el contribuyente se encuentra al corriente en el pago de este impuesto y se aplicará a un solo predio del contribuyente.

Artículo 22. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier titulo para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 23. El impuesto sobre la transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se cobrará este impuesto aplicando una tasa de 2 por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido por el artículo 208 del Código Financiero.

Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores, a la base del impuesto, resultare inferior a 15 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio; más el equivalente a 5 UMA por la contestación de avisos notariales.

Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el plazo se cobrará un recargo conforme a la Ley de Ingresos de la Federación.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se aplicará el artículo 209 Bis del Código Financiero.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores resultare una cantidad inferior al equivalente a 15 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.
Asimismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 24. Los actos que serán objeto de trámite administrativo , a través de aviso notariales, serán la segregación o lotificación de predios, erección de construcción, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, renuncia de usufructo y cancelación de hipoteca, mandato.

Lo anterior es aplicable aun presentando un solo documento, en el que se contemplen varios actos, por cada acto se cobrará 15 UMA.

Artículo 25. El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en el Código Financiero,

casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en el párrafo que antecede, se constituirá el crédito fiscal relativo, que corresponda.

Artículo 26. Para la admisión de avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, así como los avalúos comerciales, se cobrará por el visto bueno la cantidad de 2 UMA.

Artículo 27. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 5 UMA.

Artículo 28. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor del predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca, que se lleven a cabo sin aviso notarial y sea solo mediante actos entre particulares y/o administrativos, se cobrará el equivalente a 5 UMA por cada acto.

Artículo 29. Por la expedición de constancias de inscripción y de no inscripción, se cobrará el equivalente a 4 UMA.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley

en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31. Son las Establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se regirán por lo dispuesto en la Ley Municipal en correlación con el Código de Financiero, la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL EMPADRONAMIENTO, EXPEDICIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y/O DE SERVICIOS

Artículo 32. Son derechos las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, así como en esta Ley, por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del Municipio, en sus funciones de derecho público, así como por el uso y aprovechamiento de sus bienes de dominio público.

Artículo 33. Todas las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y/o de servicios dentro del Municipio, que requieran de licencia o permiso para su funcionamiento, en términos de las disposiciones legales

aplicables, deberán cubrir los derechos por el empadronamiento, expedición de licencias de funcionamiento, así como, por cualquier modificación, y/o regularización de las licencias o permisos de funcionamiento respectivos.

Es obligación del contribuyente dar aviso de la cancelación de sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios a más tardar el último dia hábil del mes de marzo, a fin de que suspender o cancelar la licencia de funcionamiento sin cubrir costo alguno, en caso contrario, se deberá cobrar el refrendo anual más el 50 por ciento del mismo.

Artículo 34. Es obligación del contribuyente inscribirse en los registros y padrones municipales, así como realizar el pago de los derechos por el otorgamiento o renovación de licencia o permiso para el funcionamiento de los giros o actividades reglamentadas o especiales, así como la ampliación de horario de las licencias reglamentadas conforme a las disposiciones del artículo 59 del Código Financiero, se cobrarán de conformidad con lo siguiente:

I. Establecimientos micros y pequeños pagarán conforme a la siguiente clasificación:

a) Expedición de la licencia de funcionamiento: 2 a 250 UMA, e

b) Refrendo de la misma:

1. Tortillería manual y otros negocios análogos, 1.04 UMA.

2. Tendejón, reparadora de calzado, peluquería, taller de bicicletas, molinos de nixtamal y otros negocios análogos, 3.12 UMA.

3. Estética, productos de limpieza, tienda, lonchería, pollería en crudo, bazar de ropa, recaudería, y otros negocios análogos, 4.16 UMA.

4. Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, paleterías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapaterías, recicladoras y otros negocios análogos, 5.20 UMA.

5. Lavado de autos, miscelánea, consultorio dental, consultorio médico, carpintería, veterinaria, cafetería, cocina económica, panificadora y expendios de pan, pastelerías, taquerías y otros negocios análogos, de 6.76 a 22.31 UMA.

6. Tortillería de máquina, florerías, purificadoras de agua, venta de hielo, baños públicos y de vapor, tiendas de ropa, boutique de 7.28 a 22.31 UMA.
7. Farmacias pequeñas, laboratorios clínicos, ópticas, de 8.84 a 22.31 UMA.
8. Despachos de contadores, abogados, consultores, representaciones artísticas, grupos musicales, renta de equipo de audio, pirotecnia, alquiladoras, gimnasios, de 8.93 a 22.31 UMA.
9. Talleres mecánicos, eléctricos, hojalatería y pintura y similares o análogos, de 8.93 a 22.31 UMA.
10. Productores y expendio de productos cárnicos, avícolas y similares al mayoreo y menudeo, de 11.16 a 44.63 UMA.
11. Abarrotes en general, ferreterías, materiales para construcción pequeños, arrendadores de bienes inmuebles para casa habitación y local comercial, de 11.16 a 55.79 UMA.
12. Autotransportes generales de carga, pasaje, turismo, escolar y de personal, funerarias, bloqueras, refaccionarias, talleres de maquila entre otros pequeños, similares y análogos y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados, de 8.93 a 55.79 UMA.

II. Gasolineras y gaseras:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, de 100 a 500 UMA.
b) Refrendo de la misma, de 80 a 400 UMA.

III. Hoteles y moteles:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 22.32 a 133.90 UMA.
b) Refrendo de la misma, de 16.74 a 111.59 UMA.

IV. Balnearios:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 22.32 a 111.59 UMA.
b) Refrendo de la misma, 16.74 a 89.27 UMA.

V. Escuelas particulares jardín de niños, primaria y guarderia. Tratándose de dichas instituciones se pagará por cada nivel educativo que ofrezcan los siguientes:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 22.32 a 55.79 UMA.
b) Refrendo de la misma, 16.74 UMA.

VI. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior. Para el caso específico de estos niveles se adicionará a la cantidad que resulte de la fracción anterior los siguientes:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel medio superior, 55.79 a 400 UMA.
b) Refrendo de la misma para nivel medio superior, 39.06 a 350 UMA.
c) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel superior, 66.95 a 500 UMA.
d) Refrendo de la misma, 50.21 a 350 UMA.

VII. Salones de fiestas, jardines y análogos, y

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 22.32 a 390.54 UMA.
b) Refrendo de la misma, 16.74 a 334.75 UMA.

VIII. Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas fisicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales, pagarán a consideración del tipo de empresa y giro por parte de las autoridades competentes tales como:

1. Industrias, 27.90 a 1,004.24
2. Talleres de maquila, 22.32 a 446.33

3. Instituciones bancarias o financieras, 133.90 a 446.33
4. Telecomunicaciones, 133.90 a 781.08 UMA.
5. Autotransporte carga y turisticos 133.90 a 334.75 UMA.
6. Almacenes, 133.90 a 4,463.29 UMA.
7. Bodegas, 27.90 a 200.85 UMA.
8. Tiendas comerciales, supermercados, de autoservicio, de conveniencia, departamentales, farmacias medianas y grandes, materiales de construcción medianos y grandes, constructoras, desarrolladoras inmobiliarias, elaboración y venta de perfiles y aceros y similares o análogos, 200.85 a 3,124.30 UMA.
9. Restaurantes, 16.74 a 200.85 UMA.
10. Otro similar o análoga y todas aquellas que no estén comprendidos en los numerales previos, de 133.90 a 1115.82 UMA.

a) Refrendo de la misma a consideración del tipo de empresa y giro por parte de las autoridades competentes:

1. Industrias, de 22.32 a 892.66 UMA.
2. Talleres de maquila de 16.74 a 334.75 UMA
3. Instituciones bancarias o financieras, de 89.27 a 334.75 UMA
4. Telecomunicaciones, 89.27 a 669.49 UMA.
5. Autotransporte carga y turistico, de 89.27 a 278.96 UMA.
6. Almacenes, de 89.27 a 3905.38 UMA.
7. Bodegas, de 22.32 a 189.69 UMA.
8. Tiendas comerciales, supermercados, de autoservicio, de conveniencia, departamentales, farmacias medianas y grandes, materiales de construcción medianos y grandes, constructoras, desarrolladoras inmobiliarias, elaboración y venta de perfiles y aceros y similares o análogos, 189.69 a 2789.56 UMA.
9. Restaurantes, 13.39 a 167.37 UMA.
10. Otro similar o análoga y todas aquellas que no estén comprendidos en los numerales previos, de 22.32 a 557.91 UMA.

Para el cumplimiento de dichas obligaciones fiscales, se considerará facilidades al contribuyente tales como: condonación de recargos, descuentos en multas y pagos diferidos hasta en tres parcialidades.

Artículo 34-A. Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución, las personas físicas o morales, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de trasporte. Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información.

Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio.

Artículo 34-B La expedición de las licencias y cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

La solicitud de apertura de los establecimientos a que se refiere este artículo, será de carácter personal y deberá reunir como requisitos la presentación de los recibos de dictamen de protección civil, licencia ambiental, licencia sanitaria y uso de suelo comercial, donde vaya a funcionar el establecimiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo de 2023, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Título Séptimo de la presente Ley.

Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento.

El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

Artículo 34-C Por la actualización de las licencias de funcionamiento se cobrará lo siguiente:

a) Cambio de domicilio, de 30 a 50 UMA.
b) Cambio de Nombre o Razón Social, de 30 a 50 UMA.
c) Cambio de giro se aplicará la tarifa de expedición de licencia que corresponda.
d) Reposicion de la licencia de funcionamiento

Por el traspaso o cambio de propietario se cobrará el 50 por ciento del costo de inscripción

Artículo 34-D Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, para lo cual el Municipio deberá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

Quedan incluidos dentro de este artículo, los bares, cantinas, clubes nocturnos, discotecas, centros de entretenimiento, salones de baile, depósitos de cerveza etcétera.

Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariablemente vigencia de un año y deberá refrendarse cada año, de no hacerlo en los plazos establecidos en el Código Financiero la licencia otorgada quedará cancelada.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas,

siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los articulos 155 y 156 del Código Financiero, pagarán de 10 a 50 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

Los derechos a que se refiere este artículo, serán fijados por el Ayuntamiento, a través de la tesoreria municipal; dichas tarifas se podrán reducir o incrementar previo análisis que tomará en cuenta en lo particular cada negociación de acuerdo al giro, actividad, mercancias y servicios, así como superficie utilizada, ubicación, periodo, volumen de ventas y/o producción y demás elementos que a juicio de la autoridad municipal se consideren importantes, de acuerdo a un catálogo de costos autorizado.

Así mismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por 30 días naturales, según el giro cubrirán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

a) Enajenación:	Hasta 2 horas	Más de 2 horas
1. Abarrotes al mayoreo	9 UMA.	16 UMA.
2. Abarrotes al menudeo	6 UMA.	10 UMA.
3. Agencia o depósitos de cerveza	27 UMA.	48 UMA.
4. Bodegas con Actividad Comercial	60 UMA.	100 UMA.
5. Minisúper	30 UMA.	48 UMA.
6. Miscelánea	7 UMA.	10 UMA.
7. Súper Mercados	12 UMA.	20 UMA.
8. Tendejones	6 UMA.	10 UMA.
9. Vinaterías	22 UMA.	48 UMA.
10. Ultramarinos	13 UMA.	25 UMA.
b) Prestación de servicios:		
1. Cervecerías	17 UMA.	45 UMA.

2.	Cevicherías, ostionerías y similares	17 UMA.	45 UMA.
3.	Fondas	6 UMA.	10 UMA.
4.	Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos	6 UMA.	10UMA.
5.	Restaurantes con servicio de bar	35 UMA.	65 UMA.
6.	Billares	10 UMA.	20 UMA.

Artículo 35. Para el otorgamiento de permisos especiales de carácter temporal por la instalación de diversiones y espectáculos públicos con fines de lucro se cubrirá un importe de 20 a 1,000 UMA, mismo que determinará la tesorería municipal considerando el tipo de espectáculo, el lapso de tiempo que funcionará, el horario y demás características que considere pertinentes.

Por la autorización de permisos provisionales por un día se cobrará de acuerdo al siguiente listado:

I. Bailes populares, de 35 a 200 UMA.
II. Corrida de toros, de 25 a 100 UMA.
III. Espectáculos deportivos, de 25 a 50 UMA.
IV. Otros eventos, de 25 a 100 UMA.

Artículo 36. Los ingresos por concepto de uso de la vía pública, usufructo y arrendamiento de espacios públicos, se recaudarán por día conforme a lo siguiente:

I. En el caso de lugares destinados para comercio semifijo, con excepción de ventas de bebidas alcohólicas, será de la siguiente manera:
   a) Según la zona que designe y autorice el Ayuntamiento para los comerciantes del diario por cada metro por día de .56 UMA.
   b) Según la zona que designe y autorice el Ayuntamiento para los comerciantes por ventas de temporada por cada metro por día de 10 UMA.

II. Para el caso de ambulantes, se les cobrará una cuota anual por tarjetón el equivalente a 6 a 15 UMA y la cuota diaria consistente de 0.1349 a 0.56 UMA; este pago podrá ser diario o por evento.

III. Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se les cobrará una cuota anual por tarjetón el equivalente a 10 UMA y se sujetarán a lo establecido por este, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la manera siguiente:

a) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tengan, además, concesionado un lugar en la vía pública o área de piso de un mercado, 0.56 UMA por cada metro cuadrado que utilicen por dia.

b) Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar en la via publica o área de piso dentro de un mercado, 1 UMA por cada metro cuadrado que utilicen por dia

c) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferretería, jugueterías, abarrotes y joyería de fantasía, cerámica y otros similares, y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, 2 UMA por cada metro cuadrado que utilicen por dia.

d) Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, durante los días destinados para el tianguis o épocas del año, por cada metro a utilizar y por día, 8 UMA.

Los comerciantes que demuestren ser habitantes del municipio y esten al corriente con el pago de sus derechos e impuestos, podrán obtener un subsidio del cincuenta por ciento sobre las tarifas del presente artículo.

Articulo 36-A Los comerciantes deberán cumplir con las medidas sanitarias y demas reglamentos en la materia, para la comercializacion de sus productos, asi como para para la expedicion de alimentos, además deberán dejar limpio el lugar

asignado y depositar su basura en los lugares que establezca la autoridad compente, debidamente clasificada (orgánicos - inorgánicos), de lo contrario se les cobrará 5 UMA más por día, por concepto de recolección de basura y la supension del permiso correspondiente. En caso de reincidencia se cancelará su permiso.

Artículo 37. Por la ocupación de la vía pública con casetas telefónicas, publicidad en banners, display o mamparas, se cubrirán 2 UMA al mes, por objeto o dispositivo, independientemente de la tramitación de los permisos de uso de suelo correspondientes. La inobservancia de esta disposición, dará lugar al retiro de dichos objetos o dispositivos por parte del Ayuntamiento, y los gastos que se generen serán a cargo de las compañías dueñas de los dispositivos.

Artículo 38. Por la obstrucción de lugares públicos, al contribuyente se le cobrará lo siguiente:

a) 2.50 UMA por día, por la obstrucción de los lugares públicos, con materiales para la construcción, escombro o cualquier objeto.
b) 2.50 UMA por día, más la multa impuesta por el Juez Municipal en caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento podrá retirarlos con cargo al infractor.

CAPÍTULO II
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 39. Los derechos que deberá cobrar el Municipio por los servicios que se presten en materia de obras públicas y desarrollo urbano, serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de los mismos, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el cobro de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban cobrarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

Articulo 40. Por análisis y revisión del proyecto, así como el otorgamiento de la licencia de construcción de obra nueva, ampliación, remodelación y /o adaptación de edificaciones para usos habitacionales, comerciales, industriales y otros; se pagarán, previo a la expedición de la licencia respectiva, los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que se indican en la tabla siguiente:

I. Por alineamiento del inmueble por el frente de la calle:

a) De 1 a 75 m, 2.5 UMA.
b) De 75.01 a 100 m, 3 UMA,
c) Por cada metro o fracción excedente de límite anterior se cobrará el 0.055 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias para construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptiva y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, por m^2, 0.50 UMA.
b) De locales comerciales y edificios, por m^2, 0.50 UMA.
c) Por demolición de una bodega, naves de industriales y fraccionamientos 0.50 UMA por m^2.
d) De casa habitación, por m^2, 0.20 UMA.
e) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.
f) Por demolición en casa habitación 0.10 UMA por m^2.

En los casos de viviendas de tipo económico o pie de casa se podrá conceder un descuento hasta de 50 por ciento de la tarifa establecida.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de bardas perimetrales:

a) Bardas para casa habitación, 0.15 UMA por m^2
b) Bardas para bodegas, nave industrial y fraccionamientos 0.30 UMA por m^2

c) Por excavación, 20 por ciento del costo total del valor de reparación, para lo cual el propietario deberá exhibir fianza a favor del posible afectado hasta por el 50 por ciento del mismo valor de reparación, de acuerdo a las especificaciones técnicas que marque la Dirección de Obras Públicas del Municipio.

IV. Revisión de planos de urbanización en general, red de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial, red de energía eléctrica y demás documentos relativos, 5 por ciento adicional sobre el costo total de los trabajos.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar.

a) De 0.01 hasta 250 m^2, 6.51 UMA.
b) De 250.01 hasta 500 m^2, 9.82 UMA.
c) De 500.01 hasta 1,000 m^2, 14.23 UMA.
d) De 1,000.01 hasta 10,000 m^2, 23 UMA.
e) De 10,000.01 m^2 en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se les cobrará 2.2 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización, de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

VI. Por el otorgamiento de licencia para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de obras públicas:

a) De 5 hasta 15 dias, 2.50 UMA.
b) De 16 a 30 dias, 3 UMA.

c) De 31 a 45 dias, 4 UMA.

d) De 46 a 60 dias 5 UMA

e) De 61 a 75 dias 6 UMA

f) De 76 a 90 dias 7 UMA

Por el excedente de tiempo se les cobrar .50 UMA por cada dia.

VII. Por el otorgamiento de licencia para colocación de estructuras para antenas o torres de telecomunicación, previo dictamen por la dirección competente, por cada una:

a) Antena o torre telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos) 10 UMA.

b) Antena o torre telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea, 30 UMA.

c) Antena o torre telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.) 35 UMA.

d) Antena o torre telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea, 20 UMA.

e) Antena o torre telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolo de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros, 60 UMA.

f) Antena o torre telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros. 55 UMA

A las personas fisicas o jurídicas que utilicen elementos de camuflaje, para mitigar el impacto visual que generan este tipo de estructuras de antenas o torres , se les aplicará un factor de 0.90 sobre las tarifas señaladas en la presente fracción.

VIII. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo, se cobrará de acuerdo a los conceptos siguientes:

a) Para vivienda, 0.1 UMA, por m^2.

b) Para uso industrial, 0.25 UMA, por m^2.

c) Para uso comercial, 0.2 UMA, por m^2.

d) Para instalación de casetas telefónicas, de 1 a 6 UMA, por caseta.

IX. Por el servicio de vigilancia e inspección y control que las Leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes el Ayuntamiento celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, se cobrará un derecho conforme lo establezca la normatividad correspondiente.

X. Por cada constancia de servicios públicos:

a) Casa habitación, 2 UMA.
b) Comercio, 3 UMA.

XI. Por constancia de uso de suelo comercial, 0.1241 UMA por m^2.

XII. Por constancias de buen funcionamiento de operación y seguridad, 0.1489 UMA por m^2.

XIII. Por constancia de funcionalidad y estabilidad estructural, 0.1737 UMA por m^2.

XIV. Por constancia de terminación de obra, 0.1986 UMA por m^2.

XV. Por constancia de cambio de vientos, 0.446 UMA por m^2.

XVI. Por deslinde de terrenos:

a) De 0.01 a 500 m^2:

1. Rústico, 3 UMA.
2. Urbano, 5 UMA.

b) De 500.01 a 1,500 m^2:

1. Rústico, 4 UMA.
2. Urbano, 6 UMA.

c) De 1,500.01 a 3,000 m^2:

1. Rústico, 6 UMA.
2. Urbano, 7 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA, por cada 100 m^2 adicionales.

XVII. Por la inscripción anual al padrón de contratistas, 13 UMA para personas físicas, y 18 UMA para personas morales.

Artículo 41. A los contratistas, las compañías constructoras y los particulares que ejecuten para el Municipio obra pública, se les cobrará sobre su presupuesto un derecho del 5 al millar, cantidad que se descontará de cada estimación cobrada.

Artículo 42. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 2.50 a 6.51 por ciento adicional al importe correspondiente a la licencia de obra nueva, conforme a la tarifa vigente, independiente del pago de licencia de construcción.

El cobro deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, como sanciones por construcciones defectuosas o falso alineamiento.

Artículo 43. La vigencia de la licencia de construcción es de seis meses. Por la prórroga de la licencia se cobrará el 50 por ciento sobre lo cobrado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días anteriores a su vencimiento.

Los interesados podrán solicitar la licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se cobrarán los derechos correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 44. Por los servicios de asignación y rectificación de número oficial para bienes inmuebles causará los siguientes derechos:

a) Vivienda en zona urbana 2.5 UMA.

b) Vivienda en zona rural 2 UMA.

c) Inmuebles destinados a industrias, comercios y por vivienda en fraccionamiento que no hayan sido entregados al Municipio, 3.15 UMA.

CAPÍTULO III
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 45. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar y obtener previamente cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen su instalación, en bienes de dominio público o privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes, servicios, eventos, identifiquen una marca o proporcionen orientación, debiendo respetar la normativa aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría del Medio Ambiente.

Por la expedición o refrendos anuales de las licencias para la colocación de anuncios publicitarios, a los contribuyentes se les cobrarán los siguientes derechos:

I. Anuncios adosados, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencias, 2.79 UMA.

b) Refrendo de licencias, 2.73 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencias, 2.88 UMA.

b) Refrendo de licencias, 2.16 UMA.

c)En el caso de anuncios eventuales, por m^2, por semana, 0.26 UMA.

III. Estructura con lona, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencias, 8 UMA.

b) Refrendo de licencias 3.5 UMA.

IV. Luminosos, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencias,15.02 UMA.

b) Refrendo de licencias,8 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alimentado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Artículo 46. Los derechos establecidos en esta sección no se causarán cuando los establecimientos tengan fines educativos no lucrativos, culturales, promuevan programas de los diferentes poderes de gobierno, instituciones de gobierno estatal y federal, así como sus instituciones descentralizadas o desconcentradas y anuncios o propagandas electorales.

Artículo 47. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de las licencias de colocación de anuncios publicitarios, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal y dentro de los tres días siguientes tratándose de anuncios eventuales, respetando la norma aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

La solicitud de refrendo de licencias vencerá el último día hábil del mes de marzo.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de estos plazos estarán sujetos a la aplicación de multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme al artículo 359 del Código Financiero.

Artículo 48. Por los permisos para la utilización temporal de espacios con fines publicitarios, así como los relativos a la publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el solicitante cubrirá los derechos correspondientes, de acuerdo a la siguiente:

a) Para eventos masivos con fines de lucro, 51 UMA.
b) Para eventos masivos sin fines de lucro, 26 UMA.
c) Para eventos deportivos, 16 UMA.
d) Por publicidad fonética en vehículos automotores, sin invadir el primer cuadro de la ciudad, por una semana, 8.5 UMA.

e) Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas móviles, pegado de poster, sólo en los lugares autorizados, por una semana, 5 UMA.
f) Otros diversos, 65 UMA.

Las tarifas anteriores, podrán ser reducidas, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones que a juicio de la autoridad considere necesarias.

CAPÍTULO IV
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN CIVIL

Articulo 49. Al beneficiario de un permiso de autorización para derribar árboles, por cada uno se le cobrará de 3 a 6 UMA, dependiendo el tamaño y caracteristicas de cada árbol, además de obligarse a donar y sembrar 5 árboles en el lugar y tiempo que se le indique , conforme a lo que estipule la unidad municipal de protección al medio ambiente, consejo municipal del medio ambiente y el reglamento de ecología correspondiente.

Articulo 49-A. las personas fisicas o morales que dentro del territorio municipal emitan olores, gases, particulas sólidas o liquidas a la atmosfera, al suelo, drenaje, asi como ruido auditivo, deberán solicitar la licencia Ambiental a la Dirección correspondiente dentro de los 30 dias en que den inicio sus actividades; para lo cual pagarán por:

a) Expedición de 10 a 100 UMA, a consideración de lo que estipule la unidad municipal de protección al medio ambiente y el reglamento de ecología correspondiente.
b) Refrendo de 5 a 50 UMA, a consideración de lo que estipule la unidad municipal de protección al medio ambiente y el reglamento de ecología correspondiente.

Articulo 50. Por Dictamen de Protección Civil, que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

a) Comercios de 6 a 20 UMA.

b) Industrias de 40 a 100 UMA.

c) Hoteles y Moteles de 10 a50 UMA.

d) Servicios de 5 a 50 UMA.

e) Gasolineras y Gaseras de 50 a 150 UMA.

f) Balnearios de 15 a 100 UMA.

g) Salones de fiesta de 20 a 150 UMA

h) Escuelas superior y media superior de 50 a 100 UMA

i) Bares de 15 a 80 UMA.

j) Otros no especificados de 5 a 200 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Civil del Municipio, Dirección de Ecología o Director Responsable de Obra según sea el caso, se podrá reducir la cuota tomando en cuenta en lo particular a cada negociación, una vez inspeccionada ésta.

CAPÍTULO V
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN Y CONFINAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Articulo 51. Por el servicio que presta la Dirección de Servicios Públicos Municipales para la recolección, transporte y confinamiento de residuos, materiales u objetos que los particulares no puedan realizar por su cuenta, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Servicios ordinarios:

a) Bienes inmuebles, 0.33 UMA.

b) Comercios y servicios, 0.30 UMA.

c) Industriales en función del volumen de deshechos, de 21.15 a 45 UMA.

d) Dependencia de gobierno estatal y federal, 10 UMA.

II. Servicios extraordinarios:

a) Comercios, 11 UMA por viaje.
b) Industrias, 16 UMA por viaje.
c) Retiros de escombro,11 UMA por viaje.
d) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio, 16 UMA por viaje.

Estos costos incluyen el costo de maniobra. En el caso de la fracción I inciso a), el pago se hará conjuntamente con el impuesto predial, y tratándose de los incisos b) y c), el pago se cubrirá al hacer el trámite de inicio o continuación de operaciones.

III. Por la expedición de constancia de antigüedad.

a) Para casa habitación 2.5 UMA.
b) Para comercio 3.5 UMA.
c) Para industria 5 UMA.

Artículo 52. Los propietarios o poseedores de lotes baldíos, deben mantenerlos limpios y una vez recibido un segundo aviso de incumplimiento, se realizarán los trabajos de limpieza por el Municipio aplicando la siguiente tarifa:

I. Limpieza manual por m^2, 0.20 UMA.
II. Por retiro de escombro y por viaje de Materiales similares,15 UMA por viaje.

Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.5 metros. En caso de no cumplir esta disposición, el Municipio notificará a los responsables concediéndoles un término improrrogable de quince días para que procedan al bardeo de los lotes, apercibiéndoles que de no cumplir, se realizará dicho bardeo a su costo y en tal caso, se les requerirá el cobro de los materiales y mano de obra de quien realice el trabajo teniendo este cobro efectos de crédito fiscal; y contando

con quince días hábiles para realizar el pago sin perjuicio de cubrir la multa a que se hayan hecho acreedores.

A los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, se les cobrará una cuota de 1 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

CAPÍTULO VI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 53. Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa o manual:

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.5 UMA.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.6 UMA.

III. Por la rectificación de medidas de predio urbano y rustico,6.5 UMA.

IV. Por búsqueda de información de los registros, así como croquis de la ubicación de los lotes,1.5 UMA.

V. Por constancia de posesión de predio, urbano y rustico, 6.5 UMA.

VI. Por contrato de compra venta y constituciones personas morales 6.5 UMA.

VII. Por constancia de inscripción al padrón de predios, 2.5 UMA.

VIII. 1.3 UMA por la expedición de las siguientes constancias:

a) Constancia de radicación.

b) Constancia de dependencia económica.

c) Constancia de ingresos.

d) Constancia de no ingresos.

e) Constancia de no radicación.

f) Constancia de identidad.

g) Constancia de modo honesto de vivir.

h) Constancia de buena conducta.

i) Constancia de concubinato.

j) Constancia de ubicación.

k) Constancia de origen.

l) Constancia por vulnerabilidad.

m) Constancia de supervivencia.

n) Constancia de estado civil.

o) Constancia de no estudios.

p) Constancia de domicilio conyugal.

q) Constancia de no inscripción.

r) Constancia de vínculo familiar

IX. Por expedición de otras constancias,1.6 UMA.

X. Por la reposición del formato (tarjetón) de licencia de funcionamiento, 2.7 UMA.

XI. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente, 2.73 UMA.

XII. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal, se cobrará conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.

XIV. Por la expedición de documentos y servicios del juez municipal no contemplados anteriormente en el presente artículo de 4 a 10 UMA.

CAPÍTULO VII
DE LOS AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 54. Los avalúos que soliciten los propietarios o poseedores sobre predios en general, causarán los derechos correspondientes de acuerdo con lo siguiente:

I. Por predios urbano:

a) Con valor hasta de $ 5,000.00 2.5 UMA.
b) Con valor de $ 5,000.01 a $ 10,000.00 3.5 UMA.
c) Con valor de $ 10,000.01 a $ 50,000.00 6.51 UMA.
d) Con valor de $ 50,000.01 a $ 100,000.00 7 UMA.
e) Con valor de $ 100,000.01 en adelante, 10.12 UMA.

II. Por predios rústicos:

a) Se cobrará 80 por ciento de los derechos señalados en la fracción I

Se podrá cobrar el 55 por ciento de los derechos señalados en la fracción anterior, previo estudio socioeconómico practicado al solicitante.

CAPÍTULO VIII
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 55. El derecho de alumbrado público (DAP), se causará y liquidará de conformidad con lo siguiente:

Definición del DAP:

Se entiende por Derecho de Alumbrado Público ("DAP") los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de **recuperación de los costos que le representa al municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio,** con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 dias del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

Objeto:

Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala en las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.

Sujeto:

Son los propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario, derivado de la prestación del servicio municipal del alumbrado público en dichos inmuebles, estén o no registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, dentro del territorio municipal.

Base gravable: Son los costos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio municipal.

Para los efectos de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2023 se entienden por:

I.-UMA: Es la referencia económica en pesos para determinar en cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como de las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

II.-CML. PÚBLICOS. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

III.-.CML. COMÚN. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML. PÚBLICOS, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

IV.-CU. Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Empresa Suministradora de Energía.

V.-FRENTE. Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en esta ley.

Solo y exclusivo para condominios su frente es considerado la unidad resultante de la división del total del frente iluminado entre el total de condóminos.

VI.-MDSIAP=SIAP: Es la fórmula para el cálculo del monto de la contribución y/o tarifa, determinado en Moneda Nacional y/o en UMAS que aplicado al beneficio de cada sujeto pasivo dado en metros luz, considerando su frente y los montos de las 3 variables CML.PUBLICOS, CML.COMUN y CU, que determina el monto a contribuir por el derecho de alumbrado público, aplicable en todo el territorio municipal.

VII.-METRO LUZ. Es la unidad de medida que representa el costo que incluye todos los costos que representa el brindar el servicio de alumbrado público en el área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público en una distancia de un metro.

Relación de gastos para la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el municipio de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2023 y su cálculo de 3 variables que integran la fórmula de aplicación MDSIAP se describen:

Este municipio tiene en cuenta, los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en la **Tabla A** la relación de estos, en la **Tabla B**, sus respectivos cálculos de las 3 variables que integran la formula (CML PUBLICOS, CML COMUN, Y C.U) y por último en la **Tabla C** la conversión a UMAS.

El destino es la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones a los gastos públicos constituyen una obligación de carácter público.

Y siendo que para este ejercicio fiscal 2023 asciende a la cantidad de $4,106,280.00 (Cuatro millones ciento seis mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n.), como se desglosa en la tabla **"A"**

Se considera un total de 13,025 (Trece mil veinticinco) usuarios contribuyentes.

VER ORIGEN DE LAS TABLAS DE CÁLCULO, A, B, Y C. COMO SIGUE:

- **TABLA A:**

TABLA A: DATOS ESTADISTICOS NECESARIOS, PARA LA DETERMINACION DE LOS COSTOS AL MES Y QUE MULTIPLICADOS POR DOCE MESES TENEMOS EL PRESUPUESTO ANUAL POR LA PRESTACION DEL SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO, DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA EJERCICIO FISCAL 2023					
MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2023	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	5	6
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		3,582.00			
A)-GASTOS DE ENERGIA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	$290,000				$ 3,480,000.00

B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	$ 3,190.00				$ 38,280.00
B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	1253.7				
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	2328.3				
C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	13025				
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	$ 101,500.00				
E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	$ 188,500.00				
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN	$ 49,000.00				$ 588,000.00
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	$ -				
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	$ -				

I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	$ -				
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	$ -				$ -
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-1S EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	$ 5,625.00	1253.7	$ 7,052,062.50		
L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA S DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	$ 5,155.00	2328.3	$ 12,002,386.50		
M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			$ 19,054,449.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	
N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO					$ 4,106,280.00

❖ **TABLA B.**

Tabla B donde se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula MDSIAP=SIAP, que determina los valores de CML PÚBLICOS, CML COMUN y CU.

TABLA B.-DETERMINACION DE LAS VARIABLES QUE INTEGRAN LA FORMULA CML.PUBLICOS, CML.COMUN, Y CU, CON REFERENCIA A LA TABLA A.				
A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	**CML. PÚBLICOS**	**CML. COMUNES**	**CU**	**OBSERVACIÓN**
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	$ -	$ -		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MÓNTO TÓTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN *(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))*	$ 93.75	$ 85.92		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	$ 80.96	$ 80.96		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES. ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2022 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	$ 0.89	$ 0.89		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			$ 3.76	GASTO POR SUJETO PASIVO
(6) TOTALES SUMAS DE **GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X**	$ 175.60	$ 167.77		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS **(5) + (6) + (7) =Y**			$ 3.76	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS **(X)** ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA INTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	$ 3.51	$ 3.36		

❖ **TABLA C.**

Tabla C: Conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U. y que son las que se encuentran en la fórmula MDSIAP y aplicados según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo. Esta expresado en seis bloques según su beneficio dado en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA.

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. COMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA					
	CML. PÚBLICOS	0.0365			APLICAR , EN FORMULA, MDSIAP
	CML. COMÚN		0.0349		APLICAR , EN FORMULA, MDSIAP
	CU			0.0391	APLICAR , EN FORMULA MDSIAP

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar cómo aplicables para el ejercicio fiscal 2023, los valores siguientes:

VALORES DE LAS VARIABLES DADOS EN UMAS.

CML. PÚBLICOS (0.0365 UMA)

CML. COMÚN (0.0349 UMA)

CU. (0.0391 UMA)

Tarifa:

Se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios contribuyentes registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, a saber 13,025 usuarios registrados.

MDSIAP=FRENTE*(CML PUBLICOS + CML COMUN) + CU.

Monto de la contribución:

Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establecen seis bloques de tarifas fijas que limitativamente determinan

la tarifa aplicable en razón del beneficio obtenido en metros luz (MDSIAP 1 A MDSIAP 54).

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que la tarifa del Metro Luz es idéntica para todos los usuarios contribuyentes del servicio más será proporcional al beneficio que reciba en cantidad de metros luz dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento.

Columna A: Del bloque uno al bloque seis están referenciados el nivel de beneficio que tiene cada sujeto pasivo aplicando la misma fórmula en todos los 54 niveles.

Columna F: Cantidad de metros luz de beneficio cobrados, de acuerdo a su monto histórico de DAP aportado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Columna G: Monto de aportación de DAP dado en UMAS. Para los bloques Uno y Dos las tarifas serán bimestrales y para el bloque Tres en adelante las tarifas son mensuales.

En los 6 bloques se aplican los mismos montos de las variables CML PUBLICOS, CML COMUN, CU. dados en UMA.

1.-BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)					
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO
A	B	C	D	E	F
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 1	0.00	0.18	865	61.775	0.052
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 2	0.19	0.71	865	61.775	0.090
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 3	0.72	1.37	865	61.775	0.137
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 4	1.38	2.11	865	61.775	0.190
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 5	2.12	3.17	865	61.775	0.265

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 6	3.18	5.08	865	61.775	0.402
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 7	5.09	8.66	865	61.775	0.657
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 8	8.67	11.45	865	61.775	0.857
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 9	11.46	14.04	865	61.775	1.041
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 10	14.05	18.77	865	61.775	1.379

1.-BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL) -A					
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO
A	B	C	D	E	F
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 11	0.00	13.41	865	61.775	0.996
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 12	13.42	40.33	865	61.775	2.917
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 13	40.34	56.74	865	61.775	4.088

2.-BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)					
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO
A	B	C	D	E	F
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 14	0.00	3.45	865	61.7755	0.285
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 15	3.46	5.42	865	61.7755	0.426
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 16	5.43	6.80	865	61.7755	0.524
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 17	6.81	8.85	865	61.7755	0.671
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 18	8.86	11.34	865	61.7755	0.849
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 19	11.35	15.31	865	61.7755	1.132
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 20	15.32	21.84	865	61.7755	1.598
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 21	21.85	35.69	865	61.7755	2.587
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 22	35.70	55.30	865	61.7755	3.986

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 23	55.31	65.17	865	61.7755	4.690

3.-BLOQUE TRES INDUSTRIAS PEQUEÑAS , (APLICACIÓN MENSUAL)					
CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO
A	B	C	D	E	F
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 24	0.00	100.00	865	61.7755	7.176
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 25	100.01	175.00	865	61.7755	12.529
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 26	175.01	200.00	865	61.7755	14.313
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 27	200.01	250.00	865	61.7755	17.882
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 28	250.01	300.00	865	61.7755	21.451
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 29	300.01	350.00	865	61.7755	25.019
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 30	350.01	400.00	865	61.7755	28.588
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 31	400.01	470.00	865	61.7755	33.584
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 32	470.01	550.00	865	61.7755	39.293
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 33	550.01	650.00	865	61.7755	46.431

4.-BLOQUE CUATRO INDUSTRIAS MEDIANAS, (APLICACIÓN MENSUAL)					
CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO
A	B	C	D	E	F
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 34	0.00	102.63	865	61.7755	7.364
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 35	102.64	125.21	865	61.7755	8.976
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 36	125.22	187.84	865	61.7755	13.446
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 37	187.85	287.35	865	61.7755	20.547

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 38	287.36	421.78	865	61.7755	30.142
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 39	421.79	549.44	865	61.7755	39.253
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 40	549.45	667.28	865	61.7755	47.664
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 41	667.29	750.00	865	61.7755	53.568
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 42	601.00	865.00	865	61.7755	61.775
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 43	865.01	865.00	865	61.7755	61.7755

5.-BLOQUE CINCO INDUSTRIAS GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)					
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO
A	B	C	D	E	F
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 44	0.00	100.00	865	61.7755	7.176
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 45	100.01	150.00	865	61.7755	10.745
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 46	150.01	250.00	865	61.7755	17.882
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 47	250.01	350.00	865	61.7755	25.019
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 48	350.01	450.00	865	61.7755	32.156
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 49	450.01	550.00	865	61.7755	39.2934
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 50	550.01	650.00	865	61.7755	46.4306
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 51	650.01	750.00	865	61.7755	53.5678
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 52	750.01	865.00	865	61.7755	61.7755
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 53	865.01	865.00	865	61.7755	61.7755

6.-BLOQUE SEIS INDUSTRIAS GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO
A	B	C	D	E	F
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 54	0.00	865.00	865	61.7755	61.775

En los seis bloques fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los datos de las 3 variables que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión.

Los usuarios contribuyentes inconformes respecto de su monto de contribución deberán promover el recurso de revisión dirigido a la Tesorería Municipal, quien realizará la verificación de su frente dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagarse en la misma Tesorería, y de acuerdo al convenio de pago celebrado al efecto entre las dos partes.

Los predios rústicos que no cuenten con un contrato en la Empresa Suministradora de Energía deberán pagar en tesoreria del ayuntamiento de acuerdo a la fórmula su frente iluminado y aplicando la formula MDSIAP y como tarifa minima dos metros luz al mes, que se deben pagar de forma conjunta con el impuesto predial.

Época de pago:

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, y/ó bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.

De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.
De manera mensual, bimestral y/ó anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.

De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato de con la empresa suministradora de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2022.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

ADJUNTO ÚNICO: Recurso de revisión

Será procedente el recurso de revisión en los siguientes casos:
I.- Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real;

El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Ser dirigido al C. presidente Municipal Constitucional;
II.- Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico;
III.- Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad;
IV.- Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción;

V.- Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de la fracción I a VI únicamente;

VI.- Además se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones;

VII.- Fecha, nombre y firma autógrafa, y

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, deberán presentar la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

I.- Una copia de los documentos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble;

II.- El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;

No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios; y

III.- La documentación original de pago del DAP y dos copias simples.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

I.- La solicite expresamente el promovente;

II.- Sea procedente el recurso;

III.- Se presente la garantía por el o los periodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa;

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

I.- Se presente fuera de plazo;

II.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente y sus originales para cotejo, y
III.- El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:
I.- Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
III. Contra actos consentidos expresamente; y
IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;
II.- El agraviado fallezca durante el procedimiento;
III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior;
IV.- Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
V.- No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y

por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
II.- Confirmar el acto administrativo;
III.- Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya;
IV.- Dejar sin efecto el acto recurrido; y
V.- Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

DE LA EJECUCIÓN

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal para el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO IX
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 56. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Contla de Juan Cuamatzi, considerará las siguientes tarifas para las comunidades de la sección primera, segunda, sexta y séptima, el cobro de los conceptos que se anuncian en cada una de las fracciones siguientes.

Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua potable y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario.

I. Por cada contrato de agua potable y alcantarillado:

	TIPO	COSTO POR CONEXIÓN DE AGUA POTABLE EN UMA	COSTO POR CONEXIÓN DE ALCANTARILLADO EN UMA	COSTO POR RECONEXIÓN EN UMA
a)	Uso Doméstico.	7.62	8.95	7.62
b)	Uso Comercial. (local con máximo 40 m2)	14.24	16.90	14.24
c)Uso comercial especial		83.16	103.95	31.18
d)	Uso Industrial.	50	60	30

II. Por el servicio de suministro de agua potable, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, considerará para el cobro las siguientes tarifas mensuales:

a) Uso Doméstico, 0.56 UMA.

b) Uso Comercial, de 1.59 UMA a 7.95 UMA.

c) Uso comercial especial 20 UMA a 200 UMA

d) Uso Industrial, de 15 UMA a 50 UMA.

III. Por el servicio de alcantarillado:

a) Uso Doméstico, 0.14 UMA.

b) Uso Comercial, de 0.40 UMA a 1.99 UMA.

c) Uso Industrial, de 2 UMA a 9.94 UMA.

IV. Por la expedición del permiso para la descarga de aguas residuales:

a) Comercio: inscripción 7.5 UMA, refrendo 5.5 UMA.

b) Industria: Inscripción, de 100 UMA a 500 UMA, Refrendo de, 50 UMA a 300 UMA.

Artículo 57. Las comunidades restantes pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la tesoreria municipal del respectivo ayuntamiento.

Artículo 58. La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por las comisiones administradoras correspondientes a cada comunidad.

CAPÍTULO X
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 59. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

TA R I FA

I. Inhumación por persona, 5 UMA.

II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 20 UMA.

III. Por la colocación de monumentos, lápidas o gavetas se cobrará el equivalente a 20 UMA por m^2., más la licencia de construcción pertinente.

IV. Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

V. Por la asignación de lote en el cementerio, se cobrará el equivalente a 20 UMA por m^2.

VI. Por la solicitud de orden de inhumación por parte de personas no residentes del Municipio, se cobrará de 30 UMA.

VII. Por la perpetuidad se cobrará 10 UMA por año, misma que deberá ser renovada cada 5 años y tendrá un costo de 20 UMA por renovación más el corbo correspondiente de la perpetuidad del año en curso y aplicara a los que soliciten la autorización de la fracción III de este articulo..

A solicitud del interesado y previo estudio socio económico, la autoridad municipal podrá autorizar condonación o disminución del derecho causado.

Artículo 60. Aunado al pago de los derechos por el uso y servicios del Panteón Municipal señalados en la presente ley, se deberán observar las disposiciones del reglamento de panteones municipal

Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del articulo 59 de esta Ley.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XI

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y SERVICIOS MÉDICOS

Artículo 61. Las cuotas de recuperación que deberán cubrir los usuarios de la Dirección de Servicios Médicos y la Unidad Básica de Rehabilitación, por la prestación de servicios que reciben se cubrirán de conformidad con la siguiente tabla:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Consulta Médica.	0.32 UMA
II.	Terapias de Rehabilitación y Mecanoterapia.	0.32 UMA
III.	Terapias Psicológicas.	0.32 UMA
IV.	Consulta de Optometria.	0.32 UMA
V.	Terapia de Lenguaje.	0.32 UMA
VI.	Rehabilitación en Tina de Hidroterapia.	de 1.06 a 1.99 UMA
VII.	Estimulación temprana.	0.32 UMA
VIII.	Termoterapia.	0.32 UMA
IX.	Electroterapia.	0.32 UMA
X.	Exodoncia dientes temprana.	1.67 UMA
XI.	Traumatismo oral sutura.	3.90 UMA
XII.	Corona acero cromo.	2.80 UMA
XIII.	Exodoncia dientes prematuro.	2.80 UMA
XIV.	Consulta dental.	0.56 UMA
XV.	Profilaxis.	0.90 UMA
XVI.	Resina Preventiva.	2.23 UMA
XVII.	Polpotomia.	2.80 UMA
XVIII.	Ionomero de vidrio.	2.23 UMA

XIX.	Resina restaurativa.	2.80 UMA
XX	Traslado de ambulancia dentro del territorio estatal para no residentes del municipio.	20.00 UMA
XXI.	Consulta de Nutrición	0.32 UMA

Para el caso de traslados en ambulancia que sea requerido por residentes dentro del territorio municipal, el servicio será gratuito una vez presentando sus comprobantes de pago de impuesto predial y agua potable al corriente.

Se podrá realizar un descuento por parte de la presidenta honorifica del DIF Municipal sobre el servicio solicitado, una vez que se acredite la necesidad del usuario, mediante un estudio socioeconómico por parte del área de trabajo social.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO PERTENECIENTES AL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 62. Se entiende como productos, lo establecido en el Titulo Séptimo, Capítulo I, artículo 221 del Código Financiero, los siguientes:

I. Las contraprestaciones obtenidas por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes muebles o inmuebles de dominio privado, y

II. Los ingresos que obtenga por concepto de intereses por inversión de capitales.

Artículo 63. La enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio; sólo podrá causarse y recaudarse previo acuerdo del Cabildo y

autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello a través de la cuenta pública al Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los productos que reciba el Municipio derivados de las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, así como por el arrendamiento, uso o explotación de éstos, se determinarán conforme a lo que establecen los ordenamientos municipales y estatales aplicables.

Los que se obtengan por la venta de objetos recolectados por las dependencias del Municipio, materiales asegurados, decomisados u otros, su valor se fijará en los términos que determine la tesorería municipal.

Artículo 64. Por conceder el uso de los siguientes bienes del dominio público, así como de bienes afectos al servicio público de mercados, el Municipio percibirá por concepto de aprovechamientos, las siguientes:

I. Las accesorias propiedades del Municipio:

a) Ubicadas en la cancha deportiva Coronel Pioquinto Tlilayatzi "Kokonet Fut-7" y Deportivo Xopantla de 20 a 35 UMA al mes.

II. En el Auditorio Municipal, se aplicará lo siguiente:

a) Eventos lucrativos, de 80 a 140 UMA.
b) Eventos sociales, de 80 a 120 UMA.

Cuando se trate de eventos de instituciones educativas con fines no lucrativos y de carácter institucional, se pagará una cuota de mantenimiento y energía eléctrica equivalente de 15 a 25 UMA.

III. Teatro Abierto, de 40 a 80 UMA.

Cuando se trate de eventos no lucrativos, se pagará una cuota de mantenimiento y energía eléctrica equivalente de 5 a 20 UMA.

IV. Por la renta de camiones propiedad del Municipio se cobrará de 3 a 5 UMA por hora, por la renta de retroexcavadora se cobrará de 4 a 6 UMA por hora. La renta incluye el consumo del combustible y el operador.

Artículo 65. El contribuyente pagará por el uso de:

I. Las instalaciones de la cancha deportiva coronel Pioquinto Tlilayatzi "Kokonet Fut-7":

a) Cuando se trate de eventos deportivos, de 4 a 5 UMA por dos horas.
b) Cuando se trate de eventos institucionales, de 15 a 20 UMA por evento.
c) Cuando se trate de eventos con fines de lucro, de 40 a 70 UMA por evento.

II. Las instalaciones de la cancha deportivo Deportivo Xopantla:

a) Cuando se trate de eventos deportivos, de 4 a 5 UMA por dos horas.
b) Cuando se trate de eventos institucionales, de 15 a 20 UMA por evento.
c) Cuando se trate de eventos con fines de lucro, de 55 a 210 UMA por evento.

I. Los baños públicos situados en casa de piedra, auditorio municipal y en general los que sean propiedad del Municipio, el 0.067 UMA por el uso personal de los mismos.
II. Para estacionamientos públicos que administre el municipio, 0.12 UMA por hora.

CAPÍTULO II

OTROS PRODUCTOS

Artículo 66. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán en los términos previstos por el Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 67. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, así como por las concesiones que otorgue, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala. Los ingresos correspondientes se pagarán en la tesorería municipal y deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 68. Los aprovechamientos comprenden el importe de los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio. En los términos que señala el Capítulo II, artículo 223 del Código Financiero.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los siguientes:

I. Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones.

II. Los ingresos que el Municipio obtenga derivados de:

a) Recargos.
b) Multas.
c) Actualizaciones.
d) Gastos de Ejecución.
e) Herencias y donaciones.
f) Subsidios.
g) Indemnizaciones.
h) Fianzas que se hagan efectivas.

III. Los demás ingresos que se obtengan derivados de financiamiento o por los organismos descentralizados y empresas de participación municipal.

CAPÍTULO II
RECARGOS

Articulo 69. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán recargos por cada uno de los meses de mora, hasta un monto equivalente a cinco años del adeudo respectivo, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación, para determinar el pago de contribuciones extemporáneas.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

CAPÍTULO III
MULTAS

Articulo 70. Las multas por las infracciones a las disposiciones que se enlistan serán sancionadas cada una de ellas como a continuación se especifica:

I. Por no obtener o refrendar la licencia a que se refiere el artículo 155 del Código Financiero, serán sancionadas independientemente de que se exija el pago de dichos derechos, de la siguiente manera:

a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 50 a 100 UMA.
b) Por no solicitar la licencia en plazos señalados en esta Ley, de 30 a 50 UMA.
c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes mencionadas dentro del plazo establecido, de 10 a 30 UMA.
d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, de 50 a 100 UMA.

En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima y cierre definitivo del establecimiento.

II. Por no presentar solicitud de inscripción al padrón municipal de establecimientos, dentro del plazo establecido, de 10 a 30 UMA.
III. Por no refrendar el empadronamiento municipal anual en el plazo establecido, de 10 a 30 UMA.
IV. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 5 a 10 UMA.
V. Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, multa de 10 a 50 UMA.
VI. Por resistirse a las visitas de inspección, no proporcionar datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades, documentos o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos, o cualquier otra dependencia y en general negar los elementos que se requieran, en relación con el objeto de la visita con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 10 a 50 UMA.
VII. Por la falta de observancia a las disposiciones relativas a la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, se sancionará conforme a lo siguiente:

a) Anuncios adosados:

1. Por falta de licencia, de 7 a 10 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia de 6 a 10 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de licencia, de 6 a 20 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, de 6 a 10 UMA.

c) Estructurales:

1. Por falta de licencia, de 10 a 15 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, de 8 a 12 UMA.

d) Luminosos:

1. Por falta de licencia, de 15 a 30 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, de 15 a 20 UMA.

VIII. Los subarrendamientos que realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 30 UMA.

IX. La multa de 10 a 200 UMA y reparacion del daño, a la persona física o moral dedicado a eventos sociales o no que con motivo de fiestas o eventos obstaculice las vias de comunicación, coloque lonas, carpas o cualquier estructura que dañe la vía publica, así mismo, será responsable solidario el organizador del evento por los daños no reparados.

X. Se sancionará con multa de 5 y hasta 400 UMA al establecimiento comercial que permita la ingesta dentro o fuera de sus instalaciones, independientemente del retiro de la licencia.

XI. Se cobrará multa de 20 a 500 UMA a los que ejerzan comercio que, aun no teniendo su domicilio fiscal en el municipio, distribuyan, vendan, presten servicios, o ejerzan comercio dentro del territorio municipal sin licencia o permiso para tal efecto.

XII. Según el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obra pública, desarrollo urbano y cualquier detrimento y/o afectaciones a la propiedad pública y privada , se sancionará con multa de 10 a 200 UMA y reparacion del daño.

XIII. Por incumplimiento a las disposiciones señaladas en el reglamento de vialidad y transito municipal, se sancionará de acuerdo a los artículos señalados en él y lo no contemplado se sancionará con una multa de 10 a 200 UMA.

XIV. Por la falta de observancia a las disposiciones relativas al pago de los derechos por el uso y servicios del panteon municipal asi como el de su reglamento, de 10 a 100 UMA.

XV. Por no contar con permiso y/o Licencia Ambiental. se sancionará con una multa de 10 a 150 UMA.

La contravención a las demás disposiciones de esta Ley se sancionará con multa de 10 a 300 UMA, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la infracción. La autoridad podra decomisar los bienes del infractor para garantizar el pago de la multa de conformidad con el presente artículo.

Artículo 71. Las multas que se impongan a los contribuyentes serán ingresos de este Capítulo, considerando todas las infracciones y sanciones que se señalan en el Bando de Policía y Gobierno vigente del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, mismas que se cuantificaran y/o calificaran por el Juez Municipal, de acuerdo al referido Bando y al Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en materia de Transporte Público y Privado.

Las multas que imponga el Municipio por infracción a las disposiciones legales y reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinadas a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino así se establezca en las disposiciones legales aplicables.

Articulo 72. La autoridad podra conmutar el monto de la sancion por un pago en especie, faena o apoyo a la poblacion .

Artículo 73. El monto de los créditos fiscales se actualizará conforme Título Segundo, Capítulo II, Sección Primera del Código Financiero, aplicando el factor de actualización de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 74. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV
INDEMNIZACIONES

Artículo 75. También tendrán el carácter de aprovechamientos los ingresos derivados de hacer efectivas las garantías que hubiesen sido otorgadas a favor del Municipio conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables, las indemnizaciones, las cantidades que correspondan por reparar los daños ocasionados al patrimonio municipal entre otros, derivados de sus funciones de Derecho Público.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción,

comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS

Artículo 77. Las participaciones que el Municipio tiene derecho a recibir de acuerdo a los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo V del Código Financiero, en todo lo concerniente a la Coordinación Hacendaria entre el propio Municipio, el Estado y la Federación serán:

I. Ingresos ministrados por el Gobierno Federal.

- **a)** Fondo de fomento municipal.
- **b)** Fondo general de participaciones.
- **c)** Bases especiales de tributación.
- **d)** Impuesto especial sobre producción y servicios.
- **e)** Impuesto sobre automóviles nuevos.
- **f)** Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
- **g)** Impuesto especial sobre producción y servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
- **h)** Fondo de compensación.
- **i)** Fondo de fiscalización y recaudación.

II. Ingresos ministrados por el Gobierno del Estado:

- **a)** Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

b) Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas.
c) Impuesto sobre servicios de hospedaje.
d) Impuesto sobre nóminas.
e) Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
f) Fondo estatal participable del impuesto sobre nóminas.
g) Fondo estatal participable del registro civil.

Las participaciones se transferirán al Municipio previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala con base en las fórmulas y criterios que se establezcan en el propio Código Financiero y que aplique la Comisión Estatal Hacendaria.

Los recursos fiscales transferidos formarán parte del ingreso para cubrir el gasto municipal y su ejercicio deberá ser incorporado en la rendición de la cuenta pública ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y CONVENIOS FEDERALES

Artículo 78. Las Aportaciones Federales que el Municipio tiene derecho a recibir, serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado en la Ley de Coordinación Fiscal y el Título Décimo Quinto Capítulo VI del Código Financiero, serán:

I. Aportaciones Federales.

a) Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal.
b) Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios.

II. Convenios Federales:

a) Por la firma de convenios entre la federación y el Municipio, en los programas que pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.

b) Por la firma de convenios entre la federación, estado y Municipio, de aquellos programas en los que el Municipio pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO ONCEAVO
PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 80. Son ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisión de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TÍTULO DOCEAVO
ESTIMULOS FISCALES CORRESPONDIENTES AL DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 81. Correspondiente al articulo del Derecho de Alumbrado Publico 2023

VIVIENDAS

ESTIMULOS FISCALES	
1.-BLOQUE UNO VIVIENDAS	
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	ESTIMULO FISCAL EN UMAS, RESPECTO DEL MAXIMO, EN PORCENTAJE
A	B
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 1	99.92%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 2	99.85%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 3	99.78%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 4	99.69%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 5	99.57%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 6	99.35%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 7	98.94%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 8	98.01%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 9	96.31%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 10	97.77%

ESTIMULOS FISCALES	
1.-BLOQUE UNO VIVIENDAS -A	
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	ESTIMULO FISCAL EN UMAS, RESPECTO DEL MAXIMO, EN PORCENTAJE
A	B
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 11	98.39%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 12	95.28%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 13	93.38%

NEGOCIOS

ESTIMULOS FISCALES	
2.-BLOQUE DOS NEGOCIOS	
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	ESTIMULO FISCAL EN UMAS, RESPECTO DEL MAXIMO, EN PORCENTAJE
A	B
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 14	99.54%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 15	99.31%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 16	99.15%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 17	98.91%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 18	98.63%
NIVEL E BENEFICIO, MDSIAP 19	98.17%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 20	97.41%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 21	95.81%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 22	93.55%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 23	92.41%

INDUSTRIAS PEQUEÑAS

ESTIMULOS FISCALES	
3.-BLOQUE TRES INDUSTRIAS PEQUEÑAS	
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	ESTIMULO FISCAL EN UMAS, RESPECTO DEL MAXIMO, EN PORCENTAJE
A	B
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 24	88.38%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 25	79.72%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 26	76.83%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 27	71.05%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 28	65.28%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 29	59.50%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 30	53.72%

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 31	45.64%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 32	36.39%
NIVEL DE BENEFICIÓ MDSIAP 33	24.84%

INDUSTRIAS MEDIANAS.

ESTIMULOS FISCALES	
4.-BLOQUE CUATRO IND. MEDIANAS	
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	ESTIMULO FISCAL EN UMAS, RESPECTO DEL MAXIMO, EN PORCENTAJE
A	B
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 34	88.08%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 35	85.47%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 36	78.23%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 37	66.74%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 38	51.21%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 39	36.46%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 40	22.84%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 41	13.29%
NIVEL DE BENEFICID MDSIAP 42	0.00%
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 43	0.00%

INDUSTRIAS GRANDES

ESTIMULOS FISCALES	
5.-BLOQUE CINCO (APLICACIÓN MENSUAL)	
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	ESTIMULO FISCAL EN UMAS, RESPECTO DEL MAXIMO, EN PORCENTAJE
A	F
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 44	88.38%

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 45	82.61%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 46	71.05%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 47	59.50%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 48	47.95%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 49	36.39%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 50	24.84%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 51	13.29%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 52	0.00%
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 53	0.00%

INDUSTRIAS SUPER GRANDES NO TIENEN.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintitres y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico oficial del gobierno del estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.